

## Sumario

### Opinión Pág. 1

*Algunas consideraciones en torno a la quita y espera como contenido del convenio de acreedores*

*Por D. Javier García Marrero. Magistrado Juzgado Mercantil núm. 5 de Madrid*

### Foro Abierto Pág. 6

*El acreedor de una sociedad en virtud de un crédito afianzado solidariamente por otra del mismo grupo, habiendo sido ambas sociedades declaradas en concurso ¿puede votar en virtud de dicho crédito en ambos concursos o sólo en uno de ellos? Si sólo puede votar en uno, ¿en cuál de ellos y qué efecto tiene en el cómputo del quórum del otro concurso?*  
*Coordinador: D. Alberto Arribas Hernández. Magistrado Sección 28 Audiencia Provincial de Madrid, especializada en asuntos de lo Mercantil*

### Novedades Legislativas Pág. 13

*(Normas publicadas en el BOE y en los Boletines Oficiales de las CCAA entre el 21/01/09 y el 26/02/09)*

### Consultas Pág. 15

### Reseñas Pág. 16

## Opinión

# Algunas consideraciones en torno a la quita y espera como contenido del convenio de acreedores

*Por D. Javier García Marrero  
Magistrado Juzgado Mercantil n 5 de Madrid*

### I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, consagra al convenio como solución normal del concurso. Así lo ha previsto al señalar en la exposición de motivos (apartado VI) que el convenio es la solución normal del concurso, y por ello se fomenta con una serie de medidas que están orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo. Por medio de esta solución se da adecuada respuesta a la finalidad esencial promovida por el legislador concursal, consistente en la satisfacción de los intereses de los acreedores. Bajo la vigencia de la normativa reguladora de la quiebra se venía postulando que la liquidación era la solución normal; sin embargo, en la actualidad, el legislador, ante los resultados insatisfactorios obtenidos con aquella, ya que no

era el medio más idóneo para el cumplimiento de la finalidad esencial, ha optado por dar preeminencia al convenio. Para ello, ha establecido una serie de medidas de fomento consistentes en la posibilidad de instar el concurso voluntario en los supuestos de insolvencia inminente (art 2.3 LC) y la propuesta anticipada de convenio regulada en los arts 104 y ss que permite la aprobación judicial durante la fase común, lo que supone una notoria economía de tiempo y gastos.

Antes de entrar en el análisis de determinados aspectos del contenido del convenio, objeto de este artículo, es preciso realizar unas breves consideraciones sobre su naturaleza jurídica. Tradicionalmente se ha venido manteniendo que el convenio constituye un negocio jurídico bilateral (1), existiendo en la doctrina dos

1. La STS de 27 de febrero de 1993 señala que el convenio supone un acuerdo de voluntades entre el deudor y la masa de los acreedores concurrentes al juicio universal para la satisfacción de sus créditos mediante la liquidación de su haber patrimonial por procedimiento diverso al juicio de quiebra y que es sancionado por la autoridad judicial que actúa así como controlador de su legalidad.